



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2022.

PARTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL PROCESO DE
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Florentino Munguía Díaz en su carácter de
candidato a Presidente de la Junta Auxiliar “La Cañada”, Municipio
de Libres, Puebla, para controvertir la declaración de validez de la
elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de
mayoría en favor de los integrantes postulados por la planilla
“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Acto combatido:	La declaración de validez de la elección plebiscitaria
-----------------	---

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

	en la Junta Auxiliar La Cañada, del Municipio de Libres, Puebla, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de los integrantes postulados por la planilla “Mejorando hoy el mañana de la LaCañada”.
Autoridades responsables, Comisión transitoria:	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla; y Presidentes y secretarios que integraron las mesas receptoras de votación que se instalaron en la jornada de votación plebiscitaria del pasado veintitrés de enero de dos mil veintidós, con motivo del proceso de renovación de la Junta Auxiliar de La Cañada, para el periodo 2022-2025.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, para el periodo 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta



	Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente, accionante, incoante,	Florentino Munguía Díaz.
Junta Auxiliar:	La Cañada.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Renovación de la Junta Auxiliar.

- 1. Convocatoria y solicitud de registro.** El dos de enero, el Ayuntamiento emitió la convocatoria y ante tal situación, el promovente solicitó el registro de su planilla denominada “*Fuerza madurez y dedicación por la Cañada*”.
- 2. Jornada de votación.** El veintitrés siguiente, se llevó a cabo la jornada de votación con motivo del proceso de renovación de la Junta Auxiliar.
- 3. Declaración de validez.** El veinticuatro de enero, la Comisión transitoria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, denominada “*Mejorando hoy el mañana de La Cañada*”.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

- 4. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, a las veinte horas con cuarenta minutos del veintiséis de enero el actor presentó –vía per saltum- ante este Tribunal Juicio de la Ciudadanía para controvertir la declaración de validez en comento.

5. Acuerdo de turno. El veintisiete posterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-026/2022, el trámite de ley a la autoridad señalada como responsable y su turno a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente y ordenó su radicación, mismo que, en su oportunidad fue admitido, se cerró instrucción, y decretó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de renovación de la Junta Auxiliar -en la cual participó el promovente-, dictada por la Comisión Transitoria, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía per saltum con la finalidad de que no se agotara la instancia previa -señalada en la convocatoria-, ello al considerar que, se vería irreparable el derecho político-electoral que señala violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando al hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una

amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001**³ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor combate diversos actos que a su dicho se realizaron por la responsable durante la jornada de renovación de la Junta Auxiliar, mismos que tuvieron un impacto en el resultado de la elección, de ahí que impugne la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, así como la declaración de validez.

En ese sentido considera que, agotar la cadena impugnativa previa, establecida en el párrafo segundo de la Base Trigésima Quinta de la Convocatoria representa e implica un lapso de tiempo prolongado que provocaría la irreparabilidad del acto impugnado.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, podría ocasionar una merma en sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis **XIX/2003**, de rubro: ***“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO***

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.⁴

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁷**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende que las partes aportaron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

1. Cuatro Actas Originales de Jornada Electoral, correspondientes a la elección de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, Libres, Puebla, de veintitrés de enero, respecto a los tipos de casilla 1 y 2, en un total de cuatro fojas.
2. Copia simple de la Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, para el periodo 2022-2025, en quince fojas.
3. Copia simple de la relación OCR de ciudadanos en lista nominal para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla, respecto al Municipio de Libres, sección 0814, en veintinueve fojas.
4. Copias certificadas por el Notario Público Número 1 del Distrito Judicial de Tetela, Puebla, de trece credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de: Florentino Munguía Díaz; Juan Carlos Ortega Vázquez; Rafael Hernández López; Miguel Luis Moreno Martínez; Omar López Hernández; Marisela Hernández Cabrera; Eloy Munguía Luna; Amelia Munguía Herrera; Dolores Díaz Díaz; Froylan López Vázquez; Alejandro Munguía Sánchez; Marvella Díaz

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-026/2022

Munguía; Miguel Andrey Moreno Almaraz, respectivamente, en un total de trece fojas.

5. Siete imágenes fotográficas que obran en el contenido de su medio de impugnación.
6. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones integradas por las autoridades responsables con motivo de la celebración del proceso de renovación de la Junta Auxiliar.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
JUNTO CON SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

7. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del documento denominado “Resultados Preliminares” respecto a las mesas receptoras 1, 2 y 3, en un total de tres fojas.
8. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de los listados de integración de las mesas receptoras de votación, en un total de dos fojas.
9. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, respecto a los nombramientos expedidos por la Comisión Transitoria a Flor Munguía Sánchez, Mariela Munguía Sánchez y Gregoria Munguía Luna como representante propietaria de la planilla “*Fuerza madurez y dedicación por La Cañada*”, así como ante las mesas receptoras de votación 1, 2 y 3, respectivamente, en un total de tres fojas.
10. Copias certificadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, de tres credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, así como el Instituto Nacional Electoral, a nombre de: Flor Munguía Sánchez; Mariela Munguía Sánchez y

Gregoria Munguía Luna, respectivamente, en un total de tres fojas.

11. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de trece de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la declaración de validez de la elección con motivo del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar, en doce fojas.
12. Copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Libres, Puebla, del acta de Sesión Plebiscitaria de veintidós de enero de dos mil veintidós mediante la cual se hizo entrega del material electoral a la supervisora comisionada, en una foja.
13. Disco compacto en cuya caratula se observa lo siguiente:
“LIBRES, Listados OCR para la Elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla, 23 de Enero de 2022”.
14. Dos dispositivos USB.

PRUEBAS DERIVADAS DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL.

15. Oficio IEE/PRE-0231/2022, signado por el Consejero Presidente del IEE y anexos consistentes en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto de la relación de OCR de ciudadanos en lista nominal para la elección de Juntas Auxiliares Municipales en Puebla, treinta y tres fojas.
16. Oficio sin número, signado por la Presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de la Junta Auxiliar y anexos en copia certificada por la Secretaria General del Ayuntamiento de Actas de sesiones plebiscitarias de veinte, veintiuno y veintidós de enero, así como originales de tres actas de resultados preliminares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

De las pruebas mencionadas con anterioridad, respecto de las identificadas como 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 con fundamento en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEEP, tienen valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas**.

Por cuanto hace a las referidas con los numerales 2 y 3, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de la materia, tienen valor presuncional por tratarse de **documentales privadas**.

Las enlistadas como 5, 13 y 14, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen valor presuncional por tratarse de **pruebas técnicas**.

Se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 6, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio del actor, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

Dicho lo anterior, de la lectura del escrito de demanda promovido por la parte accionante se desprende lo siguiente.

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

I. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Se permitió votar a personas cuyo domicilio de acuerdo a su credencial de elector no corresponde a la Junta Auxiliar la Cañada.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de certeza en la votación obtenida al haber sido alterados los resultados por la Comisión Transitoria los resultados.

TERCER AGRAVIO. No se permitió votar a personas que contaban con credencial vigente y pertenecían a la Junta Auxiliar.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable a este Tribunal es posible advertir que sostiene la legalidad de sus actos, realizando manifestaciones que serán reproducidas en el estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora.

III. PRETENSIÓN:

Su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón a la parte actora y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por la autoridad responsable, declarando la nulidad de la elección de renovación de la integración de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, perteneciente a Libres, Puebla.

IV. LITIS:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión mediante la otorgó la constancia de mayoría y declaró la validez de la elección, fue o no conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. PRIMER AGRAVIO EN ESTUDIO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral se dispone a pronunciarse sobre el siguiente motivo de disenso:

***“TERCER AGRAVIO.** No se permitió votar a personas que contaban con credencial vigente y pertenecían a la Junta Auxiliar.”*

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “*DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES*”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Finalmente, la Convocatoria establece en su Base “DÉCIMA QUINTA” que la o el representante general acreditado de cada planilla deberá asistir puntualmente a las sesiones y reuniones de trabajo que se le convoquen oportunamente para la preparación, desarrollo, vigilancia y validación de los plebiscitos, en los días y horas que para tales efectos sean convocados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En las sesiones que convoque la Comisión Transitoria, las y los Representantes de cada planilla, tendrán el derecho de participar con voz, pero sin voto. En caso de no concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo en dos ocasiones o más sin causa justificada, perderá su derecho de participar en las mismas, debiendo acatar todas las determinaciones que tome la Comisión Transitoria.

De igual forma, la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la citada convocatoria, señala que tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de que se trate, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis del agravio respectivo.

CASO CONCRETO.

La parte promovente, señala en su escrito de demanda que los integrantes de las mesas receptoras de votación no permitieron a noventa y siete personas de la Junta Auxiliar emitir su sufragio por no encontrarse en los listados OCR, ello a pesar de contar con credencial vigente y pertenecer a dicha demarcación territorial.

En ese sentido, considera que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, pues no se acató a lo establecido en la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la Convocatoria, máxime que -según su dicho- esas personas votarían por la planilla que encabezaba.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable señaló en su informe con justificación que el actor, no había acompañado a su escrito de demanda evidencia alguna que demostrara su manifestación, ya que únicamente establecía argumentos falsos.

DETERMINACIÓN.

Como se señaló en el marco normativo anterior, la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la citada convocatoria, establece que tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, como ya se mencionó la parte actora señala que no se permitió votar a **noventa y siete personas** que reunían los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, por lo que, con la finalidad de demostrar su aseveración -únicamente- aportó como pruebas, copia certificada de **doce credenciales** para votar que correspondían a los referidos ciudadanos y ciudadanas, así como copia simple de los listados de relación OCR.

Bajo esa tesitura, este Tribunal únicamente estudiara lo relativo a esas doce personas, pues como ya se mencionó, en autos del expediente no se cuenta con mayores documentos que permitan presumir sus nombres o datos que los hagan identificables con la finalidad de verificar si en efecto pertenecen a esa Junta Auxiliar y no se encuentran en los listados OCR en mención.

Por otra parte, de las doce copias certificadas de credenciales para votar aportadas por el actor y de su búsqueda en los listados OCR se advierte lo siguiente:

No.	Nombre	Domicilio	Vigencia	¿Se encuentra en el listado OCR? Sí/ No
1.	Juan Carlos Ortega Vázquez.	C 16 de septiembre 24 Localidad La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
2.	Rafael Hernández López.	Localidad La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
3.	Miguel Luis Moreno Martínez.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.	2022-2032	NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.	Omar López Hernández.	C. 16 de septiembre 4 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
5.	Marisela Hernández Cabrera.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
6.	Eloy Munguía Luna.	Priv. Lagunilla 31 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2021-2032	NO
7.	Amelia Munguía Herrera.	Loc. Timimilco s/n Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
8.	Dolores Díaz Díaz.	Loc. Timimilco s/n Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
9.	Froylan López Vázquez.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
10.	Alejandro Munguía Sánchez.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
11.	Marvella Díaz Munguía.	C. 16 de septiembre 24 Loc. La Cañada 73791, Libres, Puebla.	2022-2032	NO
12.	Miguel Andrey Moreno Almaraz.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.	2022-2032	NO

De las credenciales listadas con anterioridad, en efecto este Tribunal advierte que dichos ciudadanos -cuyo domicilio corresponde a la Junta Auxiliar en estudio- no se encuentran dentro del listado OCR que utilizaron las mesas de votación, sin embargo, tal situación se debe a lo siguiente.

Mediante proveídos de tres de febrero, este Tribunal requirió al IEE con la finalidad de que informara hasta que fecha se encontraban actualizados los listados que habían sido proporcionados a la Junta Auxiliar, a lo cual a través del Oficio IEE/PRE-0231/2022 el mencionado Instituto señaló que los listados OCR eran los vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y por tanto en el aparecen los ciudadanos con credencial hasta ese momento.

Es ante tal situación que, al tratarse de credenciales renovadas en la presente anualidad, era evidente que dichos ciudadanos y ciudadanas no se encontrarían en el mencionado listado, mismo que, como se desprende del Acta de sesión de veintiuno de enero, -en la cual estuvieron presentes los representantes de las planillas-, fue hecho de su conocimiento, previo a la Jornada Electoral, por lo que, en caso de no estar conforme debió combatirlo desde ese momento.

Ante tal situación, toda vez que en el momento procesal oportuno no fueron combatidos -dentro del plazo establecido para ello- (3 días para la interposición del recurso, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria respectiva) por parte del actor los mencionados listados OCR, es que se tuvieron por aceptados en esos términos.

Derivado de todo lo anterior, es que, en primer lugar, existió una causa justificada para que algunos ciudadanos y ciudadanas no estuvieran en los listados OCR, pues como se mencionó, los listados que se proporcionaron eran los vigentes hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, los que en su momento fueron convalidados por el accionante (pues no se inconformó de ellos) y, en segundo lugar, del material probatorio aportado no puede advertirse que en efecto no se les permitiera votar, pues si bien el actor adjunta sus credenciales, ello no crea certeza ante este Tribunal de que esas personas no hayan emitido su sufragio y que hubiera sido en su favor.

Dicho de otra manera, la mera exhibición de doce credenciales de elector ofrecidas como prueba, no puede traducirse en que existió “negativa” de las mesas receptoras para permitirles votar; sobre todo que el actor ni siquiera narró circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sustentaran la supuesta negativa en permitirles votar a esas personas; de ahí que este Tribunal este impedido en corroborar dicha circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

Lo anterior, máxime que en el supuesto sin conceder de que no les permitiera votar a esas doce personas y su sufragio hubiera sido para el actor, los mismos no son determinantes, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a los cincuenta votos.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

SÉPTIMO. SEGUNDO AGRAVIO EN ESTUDIO. La parte promovente manifestó como uno de sus motivos de disenso el siguiente:

“PRIMER AGRAVIO. Se permitió votar a personas cuyo domicilio de acuerdo a su credencial de elector no corresponde a la Junta Auxiliar.”

En esa tesitura, resulta atinente mencionar el marco normativo que a continuación se explica.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por su parte el diverso 35, fracción I y II del mismo ordenamiento, señalan que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el de votar en las elecciones populares y el de ser votado o votada.

En otro aspecto, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 9 señala que se entenderá por **comunidad** como un centro de población que cuente conforme al último censo hasta con 499

habitantes y estar separado por más de cinco kilómetros del poblado principal del cual forme parte.

En ese mismo artículo, se establece que se entenderá por **sección** como un conjunto de manzanas, barrios, colonias, **comunidades** o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.

Finalmente, la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la citada convocatoria, señala que tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de que se trate, siempre y cuando presenten su credencial para votar con fotografía original vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

El actor establece que, durante la Jorna Electoral, se permitió votar a personas cuyo domicilio no corresponde a la Junta Auxiliar, ello pues del listado OCR se desprende que al menos seiscientas personas de mil ochocientas cincuenta se encuentran en ese supuesto.

En ese sentido, señala que tal y como se advierte del Programa de Resultados Preliminares del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 únicamente mil doscientas treinta y seis personas, conforman el listado nominal de la Junta Auxiliar en cuestión, por lo que, la Comisión Transitoria debió acotar la cantidad de ciudadanos y ciudadanas.

De igual forma con la finalidad de probar su dicho, dentro del contenido de su medio de impugnación insertó copia de dos credenciales para votar, en las cuales señala que esos ciudadanos habían votado y sus domicilios eran: “**Rancho Viejo** S/N Loc Rancho Viejo 73792 Libres, Puebla” y “**Bella Vista** S/N Loc. Bella Vista 73780 Libres, Puebla”.



Ahora bien, como de autos de autos se desprende no es un hecho controvertido que la sección 0814 corresponde a la Junta Auxiliar en estudio, misma que tal y como se desprende del informe¹⁰ circunstanciado remitido por la autoridad responsable se encuentra integrada por las comunidades: “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “**Bella Vista**”.

Así, como se estableció en el marco normativo, las secciones pueden estar integradas por un conjunto de manzanas, barrios, colonias, **comunidades** o rancherías, situación que en el caso acontece, tal y como se mencionó en el párrafo inmediato anterior.

Aunado a ello, debe decirse que, de las credenciales para votar aportadas por el actor, respecto a ciudadanos y ciudadanas que pertenecían a la Junta Auxiliar y según su dicho no se les permitió votar, analizadas en el considerando inmediato anterior, este Tribunal advierte que dos de ellas pertenecen a la comunidad “**Bella Vista**” y dos a “**Timimilco**”, tal y como a continuación se inserta.

No.	Nombre	Domicilio
1.	Miguel Luis Moreno Martínez.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.
2.	Amelia Munguía Herrera.	Loc. Timimilco s/n Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.
3.	Dolores Díaz Díaz.	Loc. Timimilco s/n Loc Tomimilco 73791, Libres, Puebla.
4.	Miguel Andrey Moreno Almaraz.	Loc. Bella Vista S/N Loc. Bella Vista 7379, Libres, Puebla.

De todo ello, se desprende que, contrario a lo señalado por el actor, y tal y como se desprende de sus propias pruebas, la Junta Auxiliar correspondiente a la sección 0814, se encuentra integrada por diversas comunidades como son: “Las Chapas”, “Pedernales”, “Timimilco” y “**Bella Vista**”, tal y como lo manifestó la autoridad responsable en su informe.

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

De ahí que el hecho de que, las credenciales de quienes acudieron a votar contengan alguna de las mencionadas comunidades no implica que las y los ciudadanos no pertenezcan a la Junta Auxiliar, por lo que, en términos de la Base “VIGÉSIMA NOVENA” de la convocatoria podían ejercer su sufragio.

Finalmente, respecto a la manifestación del actor sobre que del Programa de Resultados Preliminares del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 se desprendía que únicamente mil doscientas treinta y seis personas, conforman el listado nominal de la Junta Auxiliar, debe decirse que tal y como se advierte del mismo programa, en ese momento la referida demarcación territorial contaba con mil ochocientos cuarenta y dos ciudadanos y ciudadanas, por lo que resulta lógico que en la actualidad sean mil ochocientos cincuenta personas, pues los ocho faltantes pueden corresponder a aquellos que acaban de cumplir la mayoría de edad.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio con base en los argumentos vertidos con anterioridad.

OCTAVO. TERCER AGRAVIO EN ESTUDIO. El actor manifestó como uno de sus motivos de agravio el siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. *Falta de certeza en la votación obtenida al haber sido alterados por la Comisión Transitoria los resultados.”*

En el presente agravio, el promovente señala que al concluir la Jornada Electoral había resultado ganadora la planilla que encabeza denominada “*Fuerza madurez y dedicación por La Cañada*” levantándose los resultados siguientes.

NOMBRE DE PLANILLA	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 1	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 2	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 3
“Mejorando hoy el mañana de La	126	212	130



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-026/2022

Cañada”.			
“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.	156	200	156
“Compromiso, honestidad y confianza La Cañada Avanza”.	33	18	18
Votos nulos.	0	4	4

Bajo esa tesitura, el veinticuatro de enero acudió a las instalaciones del Ayuntamiento por su constancia de mayoría, en donde le informaron que no había resultado ganador y si la planilla *“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”*, por lo que, a su consideración los resultados obtenidos fueron alterados por la responsable.

Ahora bien, en autos del expediente obran copias certificadas de los documentos¹¹ denominados “Resultados Preliminares”, correspondientes a las tres mesas receptoras de la votación que se instalaron en la Junta Auxiliar, así como también del Acta de sesión extraordinaria de veintitrés de enero, de los cuales se desprende lo que a continuación se inserta.

NOMBRE DE PLANILLA	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 1	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 2	MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN 3	TOTAL
“Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.	226	212	130	568
“Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”.	156	200	156	512
“Compromiso,	31	18	18	67

¹¹ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

honestidad y confianza La Cañada Avanza”.				
Votos nulos.	2	4	4	10

De la tabla anterior, es posible advertir que en efecto resultó ganadora la planilla denominada “*Mejorando hoy el mañana de La Cañada*” y no la encabezada por el actor.

De igual forma debe decirse que en autos del expediente en estudio no obra prueba ofrecida por el actor en contrario que haga presumir a este Tribunal que los resultados fueron modificados tal y como lo señala la parte promovente.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en términos de lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, Municipio de Libres,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla y la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla ganadora, denominada “*Mejorando hoy el mañana de La Cañada*”.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS